

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00334-00

Atendiendo la *falta de notificación del convocado* se procede a señalar la hora de las 9:00 AM del día 18 del mes de Enero del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal que deberá absolver el señor Ernesto Garrido Barletta en su calidad de Representante Legal de Transporte Envisa S.A.S. y/o quien haga sus veces-

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P., la que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, la hará merecedor de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el canon 122 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00409-00

Si bien la parte actora subsanó la demanda en oportunidad, lo cierto es que no arrió el *link* de los comprobantes del pago de la administración y luz, lo que impide librar orden de apremio conforme a lo solicitado.

No obstante, esta sede judicial, emitirá el proveído en **legal** forma conforme a los requisitos que prevén los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO IGNEOUS y a cargo de:

MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.S. por concepto de los siguientes cánones de arrendamiento sobre el contrato suscrito entre las partes y que se discrimina así:

I.

Vencimiento	Concepto	Valor IVA incluido
18/03/2021	Canon 12/03/2021 a 11/04/2021	\$ 4.322.840,00
9/04/2021	Canon abril de 2021	\$ 14.322.840,00
5/05/2021	Canon mayo de 2021	\$ 14.322.840,00
29/06/2021	Ajuste de canon mayo 31 de 2021 por incremento de area y canon de junio	\$ 29.647.631,44
5/07/2021	Canon julio de 2021	\$ 27.475.657,72
6/08/2021	Canon agosto de 2021	\$ 27.475.657,72
6/09/2021	Canon septiembre de 2021	\$ 27.475.657,72
5/10/2021	Canon octubre de 2021	\$ 27.475.657,72
5/11/2021	Canon noviembre de 2021	\$ 27.475.657,72
5/12/2021	Canon diciembre de 2021	\$ 27.475.657,72
11/01/2022	Canon enero de 2022	\$ 27.475.657,72
5/02/2022	Canon febrero de 2022	\$ 27.475.657,72
11/03/2022	Canon marzo de 2022 (con incremento)	\$ 29.293.172,09
5/04/2022	Canon abril de 2022 y reajuste de canon marzo por error en incremento facturado	\$ 30.800.762,86
6/05/2022	Canon mayo de 2022	\$ 30.500.728,16
6/06/2022	Canon junio de 2022	\$ 30.500.728,16
TOTAL		\$ 403.516.804,47

II. \$91.502.184,48 por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes

III. Se deniegan los intereses de mora deprecado, por improcedente, ya se está haciendo uso de lo pactado en la cláusula penal.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*.

Se reconoce al abog. ANDRÉS GUILLÉN GÓMEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fuese conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00432-00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra TREBOL CLUB S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce para actuar al abogado Jorge Elías Meza Villamizar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00433-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de:

-ALEXANDRA GUEVARA FIGUEREDO

-MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 459177283

1. \$91.361.114 por concepto del capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas¹, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2022.
2. \$22.417.223.00 por concepto de intereses de plazo, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. \$35.138.879 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa referida en el libelo, siempre y cuando no supere la autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARÉ No. 9000446644

1. \$39.878.475.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta *cuando* se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo

¹ Cada cuota asciende a \$7.027.778.

previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce para actuar al Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES como apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00437-00

Subsanada la demanda y al encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 379 del Código General del Proceso se ADMITE la presente demanda VERBAL de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. (ACTUALMENTE VERDOR KAPITAL S.A.S) contra CABELLOS SANOS S.A.S.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

TRAMÍTESE el presente asunto por el PROCEDIMIENTO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, conforme a lo normado en el artículo 368 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con lo reglado en el precepto 379 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado **JOSÉ FERNANDO BELTRÁN GUEVARA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00454-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda y su subsanación de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que *con la* modificación efectuada al *petitum* de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el ordinal 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues para la presentación de la demanda^{-11 de octubre de 2.022-} la obligación adeudada asciende a la suma de \$145'904.000,00 valor que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,

Heney

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00455-00

Subsanada dentro del término legal, se ADMITE la demanda VERBAL formulada por ACULIFE HEALTH CARE PRIVATE LIMITED CONTRA:

- JM SUMINISTROS MEDICOS S. EN C.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abog. Ranfer Daniel Molina Morales como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00488- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el postulado 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el escrito de demanda, nótese que en el acápite introductorio se hace referencia a la pretensión de nulidad absoluta y en el *petitum* a *i)* la declaración de extralimitación de funciones en el ejercicio de las facultades otorgadas y *ii)* el decreto de la configuración de nulidad relativa.

En ese mismo sentido deberá adecuarse el poder otorgado, adviértase que en ese se otorga para incoar la acción de nulidad sin especificar si se pretende aquella denominada como absoluta o relativa.

2. Acorde con la causal anterior deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, nótese que se las pretensiones pedidas como subsidiarias y que tiene que ver con la rescisión del contrato, *son consecuenciales* a la declaratoria de nulidad relativa si es lo pedido como principal. Además, debe tener en cuenta que si lo pretendido de forma principal es la *declaración de extralimitación de funciones* en el ejercicio del cargo gerente suplente de la sociedad Constructora Hábitat Urbana S.A.S., deberá adecuarse el líbello en su totalidad con las particularidades propias de este tipo de acción incluyendo la petición de los perjuicios que se pudieren haber causado.

En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido.

3. Aclare a este despacho si la vinculación a la señora Yolanda Moreno Romero, se hace en su calidad de representante legal de Construcciones y Ecología Colombia S.A. – Conecol o como persona natural y, en todo caso deberá indicarse de manera completa y correcta el nombre de la citada señora al interior del escrito demandatorio y el poder conferido.

4. Como quiera que la demanda versa sobre bienes inmuebles deberá darse cumplimiento a lo establecido en el precepto 83 del Estatuto Procesal, identificando el predio por sus linderos actuales.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Acredítese el envío de la demanda y anexos al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00490-00

Según lo dispuesto en el postulado 306 del Estatuto Procesal, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido conciliadas o transadas en el proceso, deberán cumplirse ante el juez de conocimiento, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que el título objeto de ejecución es el acuerdo celebrado entre las partes en el curso del proceso ejecutivo 2.015-00070 que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

En consecuencia, esta sede judicial carece de competencia correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia funcional.
2. REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que por intermedio de ésta se envíe al Juez 3° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00492**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe la demanda dirigiéndolas en debida forma al juez competente conforme lo establecido en el ordinal 1° del postulado 82 del Estatuto Procesal.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con la corrección pedida.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00494-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la fecha y forma en que ingresó al bien inmueble pretendido en usucapión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que han girado o se han presentado como consecuencia de la posesión que afirma ostentó y no sólo enunciar de manera general que ha ejercido la misma.
2. Dentro de los hechos de la demanda, deberá precisarse todos los actos de señor y dueño que ha realizado durante el término que ha poseído el bien, en especial aquellos que denomina *mejoras* y aportar las pruebas pertinentes.
3. Acorde con el numeral anterior, deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que dé cuenta de los *más de 20 años de ejercicio de la posesión*, sobre el bien pretendido en usucapión.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ